

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIO DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredora baja de San Pablo, número 59, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suyo to 10 cuartos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Leon ha negado al Juez de primera instancia de la capital la autorizacion solicitada para procesar á Julian Ordoñez, Alcalde pedáneo de Villasinta por cierto abuso, del cual resulta:

Que habiendo denunciado el Cura párroco de Villasinta que en el cementerio de dicho pueblo se habia cometido el hurto de un árbol de pino, cortándolo por el pie, se instruyeron las portunas diligencias, de las que apareció que el pedáneo Julian Ordoñez lo habia cortado para plantarle en un seve de su propiedad, siendo tasado el daño por los peritos en 24 mrs.:

Que el Juzgado dispuso que el Alcalde de Villaquilambre informase quién era el encargado del cuidado y vigilancia del cementerio de Villasinta, á lo que contestó, que según lo manifestado por los vecinos y Concejales del último pueblo, el cargo de conservar el cementerio era peculiar del Concejo y vecindario, y en especial de su pedáneo por estar en terreno del comun, cuyo aprovechamiento y conservacion pertenece al pueblo:

Que el Juzgado, despues de recibir al pedáneo declaracion indagatoria, creyó oportuno dirigir los procedimientos contra él, disponiendo se diese aviso al Gobernador de la provincia, por no creer necesaria la autorizacion, toda vez que el hecho que se le atribuia no era relativo al ejercicio de funciones administrativas, pero el Gobernador, considerando que el cuidado, conservacion y reposicion del cementerio corrian por cuenta del pueblo y especialmente del pedáneo, requirió al Juez para que le pidiese su autorizacion, á lo cual se opuso este último funcionario, de conformidad con el Promotor fiscal:

Por último, que declarado por Real decreto de 22 de junio último que era necesaria la previa autorizacion, la ha solicitado el Juez, despues de oido el Promotor; el cual, si bien cree que el acto insignificante de arrancar un árbol que valia seis cuartos hubiera pasado desapercibido sin la enemistad manifiesta del Cura párroco que presentó la denuncia, dice que no por eso deja de ser punible; y el Gobernador, de conformidad con el Consejo provincial, le ha denegado fundándose en lo que se dispone en el art. 74 de la ley de Ayuntamientos.

Vista la Real orden de 2 de junio de 1853, artículos 5.º y 6.º:

Visto el art. 74 de la ley de 8 de enero de 1845, que encarga á los Alcaldes la conservacion de las fincas del comun y cuidado de todo lo relativo á la policia urbana y rural, cuyas funciones pueden delegar en los pedáneos, según el art. 88 de la misma ley:

Considerando:

1.º Que la custodia y reparacion de los cementerios está encargada á los Ayuntamientos, y no era de ornato el árbol cortado, sino maleza de que debia limpiarse el cementerio, puesto que perjudicaba á la conservacion de las paredes, importando más el coste de su extraccion que el arbusto mismo:

2.º Que no puede, por tanto, calificarse este hecho de delito, como quiera que á ello se oponga la razon de que ni está penado por la ley, ni hubo intencion de delinquir;

Conformandome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador.

Dado en Palacio á veintitres de febrero de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Orense ha negado al Juez de Hacienda de la capital la autorizacion solicitada para procesar á Manuel Sierra, estanquero de Seoane de Abajo, resulta:

Que en virtud de diligencias sumarias instruidas por el cuerpo de Carabineros y remitidas al Juzgado especial de Hacienda, se incoaron procedimientos cri-

minales contra Manuel Sierra, estanquero de Seoane de Abajo, por supuesto delito de estafa en la espendicion y venta de la sal. Aparece de los mismos que el estanquero Sierra vendia aquel artículo por una medida titulada *neto*, de 20 onzas de cábida, cuyo precio, según las tarifas que rigen desde 1.º de enero del corriente año, es de 26 maravedís, con lo cual, si bien contravenia á lo dispuesto en los reglamentos del ramo, que previenen que la venta de la sal se haga al peso y no á la medida, en nada perjudicaba á la renta y á los particulares, puesto que según el informe del Administrador principal de Hacienda pública de la provincia, daba con exceso en género lo equivalente al precio exigido:

Que á pesar de esto, el Juez de Hacienda, que creyó se defraudaba á los particulares por el exceso de un cuarto en libra que el estanquero Sierra cobraba, solicitó, despues de haber oido al Promotor fiscal, la autorizacion para procesarle; pero aquella Autoridad se la negó, de acuerdo con el Consejo provincial, fundándose en que al cambiar la venta del peso á la medida, podría á lo sumo cometer una leve falta de las que se corrigen gubernativamente en los términos que señala el párrafo quinto del artículo 11 de la ley de Gobiernos de provincias.

Visto el fundamento de la decision del Gobernador, y tambien el art. 449 del Código penal, por el que se castiga al que defraudase á otro en la sustancia, cantidad ó calidad de las cosas que le entregare en virtud de un título obligatorio:

Considerando:

1.º Que la calificacion de estafa que el Juez de Hacienda ha hecho es inaplicable al caso actual, puesto que para que aquella tenga lugar se requiere la circunstancia de defraudar en la sustancia, cantidad ó calidad de las cosas, y está probado que el estanquero Sierra daba á los consumidores una cantidad igual, si no mayor, á la que señalan las tarifas del ramo por el precio de seis cuartos y medio:

2.º Que la contravencion á lo dispuesto en los reglamentos vendiendo por medida constituye una falta de carácter puramente gubernativo, que la Administracion puede corregir por los medios de que dispone sin que de ella deba conocer la Autoridad judicial;

Conformandome con lo informado por

la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador.

Dado en Palacio á veintitres de febrero de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Málaga ha negado al Juez de primera instancia de Velez-Málaga la autorizacion solicitada para procesar al guardia municipal Antonio Lopez Postigo, por lesiones, del cual resulta:

Que á la caída de la tarde del día 5 de mayo último fué avisado el municipal Antonio Lopez Postigo de que un vecino, llamado Felipe Garcia Navas, estaba promoviendo una disputa y estorbando la celebracion de una fiesta en una casa de la poblacion; por cuyo motivo se dirigió al lugar donde esto pasaba, y vió al referido Garcia, al que intimó abandonase aquel sitio y no diése escándalo:

Que el requerido sacó una navaja y se preparó á acometer al municipal, insultándole además fuertemente, en vista de lo cual el empleado pegó con el sable algunos palos al agresor, causando lesiones leves en el brazo, de las que curó á los pocos dias:

Que dado parte por el Alcalde al Juzgado de los hechos, se instruyeron las oportunas diligencias en su averiguacion, y por todas las declaraciones que los testigos prestaron, á escepcion de la novia y un amigo que acompañaba al herido, se vino á comprobar que su imprudente agresion fué la causa de que el municipal deservainase el sable; por todo lo que el Juez, de conformidad con el dictámen del Promotor fiscal, decretó el sobreseimiento con respecto á dicho empleado, á quien estimaba exento de responsabilidad criminal:

Por último, que devuelta la causa por la Audiencia del territorio, que revocó el auto consultado, mandando que se procediera contra el municipal, el Juez solicitó la correspondiente autorizacion; y el Gobernador se la negó de acuerdo con lo informado por el Consejo provincial, por las mismas razones que el Juez habia tenido para sobreseer en la causa.

Visto el caso undécimo del art. 8.º del Código penal, según el cual está exento de responsabilidad criminal el que obra en cumplimiento de un deber ó en el ejercicio legítimo de un derecho, autoridad, oficio ó cargo:

Considerando que está probado que el guardia municipal Antonio Lopez Postigo se vió acometido directamente y con un arma por el que luego resultó herido, y al inferirle las lesiones menos graves, lo hizo en vista de sus provocaciones y alardes hostiles, y después de amonestarle con insistencia para que no promoviera escándalos, por todo lo cual debe juzgarse exento de responsabilidad criminal;

Conformándose con lo informado por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador.

Dado en Palacio á veintitres de febrero de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Sección de Administración.—Hacienda.

El Excmo. señor Ministro de Hacienda en 9 del actual me dice lo que sigue:

«Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha servido expedir el decreto siguiente:

De conformidad con lo propuesto por mi Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En virtud de la autorización concedida al Gobierno por la ley de 7 del corriente se procederá á la negociación de 500 millones de reales nominales en billetes hipotecarios creados por la ley de 26 de junio de 1864 por medio de subasta pública, que tendrá lugar simultáneamente en Madrid y en todas las capitales de las provincias del Reino, excepto en la de las Islas Canarias, por la distancia y demora de las comunicaciones.

Art. 2.º Los billetes son al portador de á 2000 rs. cada uno, amortizables por sorteos semestrales, y devengan el interés de 6 por 100 anual desde 1.º de enero último, pagadero por semestres en el Banco de España ó en sus comisiones de las provincias, cuando lo soliciten sus tenedores con tres meses de anticipación por lo menos. Para la amortización y pago de intereses de la emisión de 1000 millones de billetes hipotecarios de que forman parte los 500 millones expresados, destina el art. 4.º de la referida ley de 7 del corriente 200 millones de reales anuales.

Art. 3.º El precio mínimo á que hayan de cederse los expresados billetes se fijará por el Consejo de ministros el día en que se verifique la licitación, y se publicará por mi ministro de Hacienda al abrirse el pliego cerrado que contenga aquel.

Art. 4.º Las sociedades ó particulares que quieran tomar parte en esta negociación, podrán dirigir sus proposiciones en pliegos cerrados á la Dirección general del Tesoro, ó á los Gobernadores de las provincias, antes del día fijado para la licitación, ó presentarlos al comenzar el acto de la subasta, que según se dispone en el art. 1.º se ha de verificar simultáneamente en Madrid y en las provincias. En uno y en otro caso los interesados deberán acompañar á sus proposiciones formuladas con arreglo al modelo adjunto, el resguardo que acre-

dite haber consignado en la Caja general de Depósitos el 1 por 100 nominal de sus pedidos.

Art. 5.º Esta consignación habrá de hacerse precisamente en metálico por lo respectivo á las proposiciones que se presenten en las provincias; y en cuanto á las que lo sean en esta corte, podrá verificarse bien en metálico ó en acciones de carreteras ó obras públicas y demás efectos que con arreglo á las disposiciones vigentes se admiten por su valor nominal, ó bien en títulos de la deuda consolidada y diferida al 3 por 10 al precio de cotización.

Art. 6.º No se admitirán proposiciones que no lleguen á 4000 rs. de valor nominal y múltiplos de esta cantidad.

Art. 7.º A las dos de la tarde del día 4 de mayo próximo tendrá lugar en esta corte y en las capitales de provincia una reunión pública, presidida en el primer punto por mi ministro de Hacienda, con asistencia del Subsecretario, de los Directores generales del Tesoro y Contabilidad y del Asesor general del Ministerio, y en las segundas por los Gobernadores, concurriendo á ellas el Administrador, Contador, Tesorero y Fiscal de Hacienda de la provincia.

Art. 8.º Inmediatamente después de constituida en cada localidad la reunión de que trata el artículo precedente, se abrirán los pliegos cerrados que se hubieren recibido con antelación y los que se presenten en el acto verificándose la lectura de las proposiciones que contengan, y desechándose desde luego las que no reúnan los requisitos establecidos en los arts. 4.º, 5.º, y 6.º que preceden.

Art. 9.º Concluida en las capitales de provincia la lectura de las proposiciones, se dará por terminada la reunión, estendiéndose en seguida la correspondiente acta de su resultado; cuidando de expresar en ella con toda precisión y claridad cada una de las proposiciones, la cantidad nominal de los billetes hipotecarios que en ella se pidan, y el precio ofrecido; cuyo documento se remitirá á la Dirección general del Tesoro por el correo del mismo día en que se celebre la reunión, ó por el del inmediato, si hubiere ya partido aquel, á fin de que pueda tenerse presente en la adjudicación de los billetes hipotecarios que se hará por el Ministerio de Hacienda á los proponentes que reúnan las condiciones establecidas para la mencionada subasta.

Los resguardos de la Caja de Depósitos que han de acompañar á las proposiciones, se conservarán en las tesorerías de provincia en el arca reservada, hasta que por la Dirección general del Tesoro se determine su devolución, con presencia del resultado que ofrezca la adjudicación de los billetes.

Art. 10.º En la reunión que ha de celebrarse en esta corte en el local que ocupa el Ministerio de Hacienda, después de leídas las proposiciones se abrirá por el Ministro el pliego á que se refiere el art. 3.º, poniéndose desde luego en conocimiento del público el precio mínimo fijado en Consejo de Ministros; suspendiendo la adjudicación de los billetes hasta que se reciban las actas de las provincias á que se contrae el artículo anterior.

Art. 11.º Obtenidas estas, la Dirección general del Tesoro dará cuenta al Ministerio de Hacienda, por el que se adjudicarán los billetes, admitiendo todas las proposiciones que alcancen al tipo fijado por el Consejo de Ministros hasta cubrir los 500 millones de reales nominales, dando preferencia á las que ofrezcan mayores ventajas sobre el referido tipo. En el caso de que el precio ofrecido fuere uno mismo en diferentes proposiciones, y los pedidos excediesen de la suma de billetes que haya de adjudicarse, después de admitidas las ofertas más favorables se repartirá el resto entre los proponentes que se hallen en igualdad

de circunstancias y en proporción de sus pedidos. El resultado de la adjudicación se publicará en la Gaceta y Boletines Oficiales de las provincias, insertando una relación circunstanciada de todas las proposiciones que se hubiesen presentado.

Art. 12.º Las Sociedades ó particulares cuyas proposiciones sean admitidas verificarán el pago de los billetes que les fueren adjudicados en los puntos en que las presentaron y en dos plazos iguales; el primero en los ocho días siguientes al de la adjudicación, y el segundo á los 30 días de la misma. Los que quieran satisfacer de una vez el total importe de sus proposiciones podrán verificarlo en los 20 días siguientes al de la adjudicación.

Al realizarse las entregas recibirán los interesados su equivalente en billetes hipotecarios.

Art. 13.º Los resguardos de los depósitos constituidos conforme á lo establecido en los artículos 4.º y 5.º que correspondan á las proposiciones no admitidas, se devolverán á sus respectivos dueños inmediatamente después de verificada la adjudicación. Los respectivos á los demás interesados se conservarán en las Tesorerías de provincia y en la Central á los efectos que determina las instrucciones vigentes para su entrega á aquellos al realizar el pago del último plazo de los billetes que les hubiesen sido adjudicados.

Art. 14.º Mi Ministro de Hacienda queda encargado de la ejecución del presente decreto.

Dado en Palacio á 9 de abril de 1865.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Alejandro Castro.

De orden de S. M. lo comunico á V. E. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca, encargándole que as inserte el precedente Real decreto, ocho días consecutivos en el Boletín Oficial de esa provincia, procurando además darle toda la publicidad posible por cuantos medios estime oportuno.

Modelo de proposición.

El ó los que suscriben se obligan á tomar rs. vn. nominales en billetes hipotecarios de á 2000 rs. cada uno, emitidos por el Banco de España con arreglo á la ley de 26 de junio último, al precio de... rs. centimos por 100 de su valor nominal.

Y en cumplimiento á lo que se me previene he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público.

Madrid 12 de abril de 1865.

El Gobernador, J. Gutierrez de la Vega, Negociado 2.º—Beneficencia.

El Excmo. señor Subsecretario del Ministerio de la Gobernación con fecha 1.º de marzo último me dice lo que sigue:

«Por el Ministerio de Fomento se ha comunicado á este de Gobernación, con fecha 22 de enero último la Real orden siguiente:

Excmo. Sr.: Al Director general de Instrucción pública digo con esta fecha lo siguiente:

Excmo. Sr.: Siendo de la mayor necesidad que la enseñanza de practicantes se dé en la forma que el reglamento de 21 de noviembre de 1861 determina, y habiéndose suscitado dudas acerca de la verdadera inteligencia del artículo 16 del citado reglamento, respecto á si la práctica que en el mismo se exige es solo la que hacen los alumnos con el profesor, al propio tiempo que adquieren los conocimientos teóricos, ó si por el contrario deben acreditar otra independiente de aquella; considerando que la práctica de los estudios que han de hacer los que aspiren al título de Practicante es el fundamento de la enseñanza de estos auxi-

liares de la profesion médica; la Reina (Q. D. G.), de acuerdo con el parecer del Real Consejo de Instrucción pública, se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.º Los profesores á quienes se halle encomendada la enseñanza especial de practicantes, se limitarán en sus explicaciones teóricas á suministrar los conocimientos indispensables para que los alumnos comprendan y puedan probar las materias expresadas en el art. 15 del reglamento de 21 de noviembre de 1861 acomodándose á los libros de textos designados por el Gobierno, y evitando cuidadosamente toda ampliación superflua ó impropia del oficio que los alumnos se proponen ejercer.

Los Rectores podrán suspender á los que contravinieren á este precepto, nombrando en su lugar otros profesores del mismo establecimiento, conforme la atribución cuarta que el art. 5.º del reglamento les concede.

2.º La práctica de los estudios expresados en el art. 15 del citado reglamento, que ha de ser simultánea con la enseñanza teórica y adquirirse bajo la dirección del mismo profesor, según previene el primer párrafo del art. 16, deberá suministrarse, siempre que sea posible, en el cadáver ó en los enfermos de la sala ó salas de que se halle aquel encargado, bajo su dirección inmediata y sin ocasionar á los enfermos daño ni molestia.

3.º En conformidad al espíritu y letra del párrafo último del citado artículo 16, solo pueden aspirar al título de practicante, y ser por consiguiente admitidos al ejercicio de reválida los que hayan sido tales practicantes de número en cualquier hospital general ó provincial que tenga mas de 60 enfermos, y desempeñado el oficio de topiquero, ayudante de aparato ó aparatista, por un año al menos si lo fueron después de terminar el estudio de los cuatro semestres; ó por dos años si la práctica la adquirieron al mismo tiempo que los conocimientos teóricos.

4.º La práctica exigida por la disposición anterior se acreditará del modo siguiente: si tuvo principio después de empezados los estudios, presentando los interesados el documento que lo prueba, al hacer la matrícula del semestre inmediato, sin dejar por esto de justificar para la reválida el completo de la práctica en el hospital.

Si comienza después de concluidos los estudios, entiendo al expediente que obra en la Secretaría de la Universidad donde hicieran las matrículas, un certificado por el cual se acredite haber ingresado en un hospital de las condiciones marcadas en la disposición tercera, para desempeñar el servicio de practicante de número; sin perjuicio de probar á su tiempo que este servicio se desempeñó al menos por un año, y que durante él fué el interesado topiquero, ayudante de aparatos ó aparatista.

5.º Las certificaciones expresadas se expedirán por el Decano facultativo del hospital en que tenga lugar la práctica, y deberán llevar el V.º B.º del Director del mismo, y referir necesariamente á un libro en que se inscriban los practicantes de número que entran al servicio del establecimiento.

Y 6.º Quedan derogadas las Reales ordenes de 30 de enero y 6 de abril del año próximo pasado.

De la de S. M. lo traslado á V. E. á fin de que por ese Ministerio se disponga lo conveniente para que en los hospitales generales ó provinciales que tengan mas de 60 enfermos, solo se admita como practicantes de número á los que aspiren á este título, ó hayan adquirido ya los conocimientos teóricos que para él se exigen en el reglamento de 21 de noviembre de 1861.

Lo que de Real orden, comunicada por

el señor Ministro de la Gobernacion, trasladado a V. S. para su cumplimiento y efectos consiguientes.

SESTA SECCION PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia.

Sentencia.—En Madrid, á 27 de marzo de 1865. El señor don José María Sanz, Juez de paz é interino de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta corte, habiendo visto este incidente promovido por don Francisco de Paula Alarcave, como tutor y curador de Federico, Valeriano y Adolfo Medina y Prieto...

Resultando que conferido traslado de dicho incidente a don Serafin Adame, no lo evacuó y acusada la rebeldia se declaró por evacuado, mandando que las sucesivas diligencias se entendiesen con los estrados del Juzgado.

Resultando que recibido el incidente á prueba por parte del curador de los citados menores se presentó escrito manifestando que estos carecian de toda clase de recursos por lo cual se hallaban en el Colegio de Desamparados de esta corte, y para acreditarlo acompañó testimonio de una certificación expedida en esta corte á 25 de junio de 1862 por el Director de dicho establecimiento...

Considerando que se halla justificado que los menores Federico, Valeriano y Adolfo Medina y Prieto están comprendidos en lo que dispone el art. 182 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Visto el citado artículo, el 181, 198, 199, 200 y 190 de la propia ley y de conformidad con lo propuesto por el Promotor fiscal del Juzgado y representante de Hacienda pública de esta provincia S. S. por ante mí el infrascrito Escribano, dijo: Que debía declarar y declaró pobres á Federico, Valeriano y Adolfo Medina y Prieto, para litigar con don Serafin Adame y con derecho á gozar por ahora de los beneficios que concede la ley á los de su clase; sin perjuicio del pago de las costas y reintegro de papel en su caso.

Publíquese esta sentencia en el Boletín Oficial y Diario de Avisos de esta corte, librándose al efecto las oportunas copias.

Así lo pronunció, mandó y firma el expresado señor Juez, de que yo el Escribano doy fe.—José María Sanz.

Miguel García Noblejas (1742 N. 59) Yo el infrascrito Escribano del número, y como tal, Notario del Ilustre Colegio de esta corte y territorio. Doy fe: Que en el Juzgado de prime-

ra instancia del distrito de Buena-vista de esta capital que despacha el señor don Emilio Bravo, y por mí escribano, se siguen autos ejecutivos á instancia de don José Serrano y Garcia con doña Dolores Morujon, sobre pago de 3250 reales, en cuyos autos se ha verificado el requerimiento de pago y citacion de remate á la deudora por medio de cédula al Excmo. señor Alcalde Corregidor de esta corte, y seguidos por sus trámites naturales, ha recaído la siguiente Sentencia de remate.—En la villa de Madrid, á 14 de marzo de 1865: El señor don Emilio Bravo, Magistrado de Audiencia y Juez de primera instancia del distrito de Buena-vista de esta capital, habiendo visto estos autos ejecutivos promovidos á instancia de don José Serrano y Garcia, representado por el Procurador don Manuel Elias, contra doña Dolores Morujon, sobre pago de 3250 rs. vn.; procedentes de un documento privado:

Resultando que á solicitud de la parte del Procurador don Manuel Elias, se despachó mandamiento de ejecucion contra los bienes de doña Dolores Morujon por la cantidad líquida de 3250 reales vn. Resultando que ignorándose el domicilio de la doña Dolores Morujon, á instancia de la parte actora y de conformidad á lo dispuesto en el art. 955 párrafo 2.º de la ley de Enjuiciamiento civil, se hizo el requerimiento por cédula, entendiéndose con el Excmo. señor Alcalde Corregidor de esta capital, habiéndose practicado á seguida el embargo de los bienes designados, para cuyo fin se libró el oportuno exhorto al señor Juez de primera instancia de Córdoba:

Resultando que devuelto el exhorto cumplimentado y unido á los autos de su razon, se mandó citar de remate á doña Dolores Morujon, mediante cédula, entendiéndose con el Excmo. señor Alcalde Corregidor de esta corte, según y como se verificó el requerimiento de pago, como así todo se ha verificado.

Considerando que sin embargo de haberse hecho público y notorio por los periódicos oficiales tanto el requerimiento de pago como la citacion de remate hecha á doña Dolores Morujon mediante cédula entendida con el excelentísimo señor Alcalde Corregidor de esta corte, no se ha presentado en autos ni excepcionado cosa alguna por la referida señora doña Dolores Morujon.

Considerando que trascurrido con esceso el término señalado por la ley para que la parte demandada se hubiese opuesto á la ejecucion contra la misma despachada, sin que lo hubiese verificado por el actor se presentó escrito acusando la rebeldia y que con su citacion se trajeren los autos á la vista, como así se acordó.

Vistos los artículos 970 y 971 de la ley de Enjuiciamiento civil, S. S., por ante mí el Escribano, dijo: Que debía mandar y manda seguir la ejecucion adelante, haciéndose tasacion, venta, trance y remate en los bienes embargados á doña Dolores Morujon hasta hacer total y efectivo pago al acreedor de la cantidad de 3250 rs. del principal reclamado é intereses de dicha suma á razon de un 6 por 100 anual; publicándose esta sentencia en los periódicos oficiales y fijacion de edictos en los sitios de costumbre; pues por esta susentencia de remate con expresa condena-cion de todas las costas á la parte demandada, así lo proveia, manda y fir-

ma S. S., de que yo el Escribano doy fe.—Emilio Bravo.—E. Hermenegildo Hernandez. Corresponde la sentencia inserta con la que original queda en los autos referidos y estos en mi poder y escribania, á que me remito. Y para que conste, en cumplimiento de lo mandado, y se publique en el Boletín Oficial de la provincia, firmo el presente en Madrid á 23 de marzo de 1865.—E. Hermenegildo Hernandez.—1496

ma S. S., de que yo el Escribano doy fe.—Emilio Bravo.—E. Hermenegildo Hernandez. Corresponde la sentencia inserta con la que original queda en los autos referidos y estos en mi poder y escribania, á que me remito. Y para que conste, en cumplimiento de lo mandado, y se publique en el Boletín Oficial de la provincia, firmo el presente en Madrid á 23 de marzo de 1865.—E. Hermenegildo Hernandez.—1496

AYUNTAMIENTOS. Con autorización del Excmo. señor Gobernador civil de la provincia y el Administrador principal de Hacienda pública, se subastarán en esta villa, con la venta exclusiva al por menor, para el año próximo de 1865, las especies de consumos, bajo los tipos siguientes:

Table with 2 columns: Species (Vino, Cerveza, etc.) and Price (7200, 2350, etc.).

Table with 2 columns: Species (Derechos, etc.) and Price (988, 92, etc.).

En cuyas cantidades, con el aumento del 5 por 100 de derechos de cobranza y conduccion, son admisibles las proposiciones que hicieren los licitadores, con arreglo á las condiciones contenidas en el pliego que se hallará de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento.

Para los espresados remates se ha señalado: el primero, el día 25 del actual, y el segundo, el día 30 del mismo, que se verificarán á las diez de su mañana, en las salas donde actualmente el Ayuntamiento celebra sus sesiones.

Alcorcon 14 de abril de 1865.—El Alcalde, Remigio Yergara.—El Secretario, Manuel Fernandez Basadre.

Alcaldia constitucional de Pozuelo de Alarcón. Habiendo acordado este Ayuntamiento, previas las formalidades de la instruccion de 1.º de julio de 1864, arrendar con la exclusiva los derechos de consumo que devenguen en esta villa las especies de vino, vinagre, aguardiente, aceite, jabon y tocino, por el año económico de 1865 á 1866, se anuncia al público por medio de este Boletín Oficial, con el objeto de que concurran licitadores, de terminando para conocimiento de ellos, el tanto en que está el presupuesto de cada ramo.

Table with 2 columns: Species (Vino, etc.) and Price (1800, 1300, etc.).

Alcaldia constitucional de Pozuelo de Alarcón. Habiendo acordado este Ayuntamiento, previas las formalidades de la instruccion de 1.º de julio de 1864, arrendar con la exclusiva los derechos de consumo que devenguen en esta villa las especies de vino, vinagre, aguardiente, aceite, jabon y tocino, por el año económico de 1865 á 1866, se anuncia al público por medio de este Boletín Oficial, con el objeto de que concurran licitadores, de terminando para conocimiento de ellos, el tanto en que está el presupuesto de cada ramo.

Table with 2 columns: Species (Vino, etc.) and Price (1800, 1300, etc.).

En cuyas cantidades son admisibles las proposiciones que se hicieren, vendiéndose el cuartillo de vino á 48 céntimos, el de vinagre á 36, el de aguardiente á un real 42 céntimos, la libra de aceite á 2 rs. 12 céntos, la de jabon á un real 89 céntos, la de tocino añejo á 2 reales 53 céntos, la de fresco á 2 reales 85 céntos, la de manteca á 4 rs., la de longaniza á 3 rs. 53 céntos, y la docena de chorizos á 9 rs., en el primer remate que se verificará el día 25 del actual, desde las once de la mañana en adelante, ante el Ayuntamiento de esta villa, en sus salas capitulares, donde están de manifiesto los expedientes con las bases y pliegos de condiciones, que son las establecidas en dicha Real instruccion.

Pozuelo de Alarcón 14 de abril de 1865.—Marcelino Garcés.

Habiendo acordado este Ayuntamiento, previas las formalidades de la instruccion de 1.º de julio de 1864, arrendar con la exclusiva los derechos de consumo que devenguen en esta villa las carnes frescas de vaca y camero por el año económico de 1865 á 1866, se anuncia al público por medio de este Boletín Oficial, con el objeto de que concurran licitadores, determinando para conocimiento de ellos, el tanto en que está el presupuesto de dicho ramo, que es 2980 reales en concepto de derechos para el Tesoro.

En cuya cantidad son admisibles las proposiciones que se hicieren, vendiéndose la libra de camero á 2 rs. 12 céntimos y la de vaca á un real 89 céntimos, en el primer remate, que se verificará el día 25 del actual, desde las once de la mañana en adelante, ante el Ayuntamiento de esta villa, en sus salas capitulares, donde están de manifiesto el expediente con las bases y pliego de condiciones, que son las establecidas en dicha Real instruccion.

Pozuelo de Alarcón 14 de abril de 1865.—Marcelino Garcés.

Con la debida autorización del excelentísimo señor Gobernador de la provincia, este Ayuntamiento ha señalado el día 23 del actual, y hará de las once de su mañana, en la sala capitular, para la subasta de la casa-matadero y despacho de carnes de propios, por el año económico de 1865 á 1866, bajo el tipo

de 864 rs. y pliego de condiciones que está de manifiesto.

Pozuelo de Alarcón 13 de abril de 1865.—Marcelino Garcés.

Alcaldía constitucional de Las Rozas.

Rectificado el amillaramiento de riqueza de este pueblo, y formado el apéndice del mismo que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion territorial, respectivo al año económico de 1865 a 1866, se ha publicado en la Secretaria de Ayuntamiento por término de ocho dias á contar desde el de la insercion de este anuncio en el Boléin Oficial de la provincia, para que los contribuyentes puedan enterarse de él, y producir las reclamaciones que crean oportunas; bajo apercibimiento que pasado dicho término sin verificarlo, ninguna será admitida, y les parará el perjuicio que haya lugar.

Las Rozas 14 de abril de 1865.—El Alcalde, Manuel Brabó.

Alcaldía constitucional de Horcajuelo.

Con la facultad de la exclusiva en las ventas al por menor, se subastan en este pueblo los derechos y abasto de las especies de consumo por todo el año económico de 1865 al 66, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento, y lo estarán en el acto del remate, que tendrá lugar el primero, el día 25 de abril actual, y el segundo el domingo 30 del mismo, en la casa consistorial, á las once de sus respectivas mananas.

Horcajuelo 9 de abril de 1865.—El Alcalde, Félix González.

Alcaldía constitucional de Torrejón de Velasco.

Autorizado el Ayuntamiento de esta villa para arrendar con la venta exclusiva todos los ramos de consumos de la misma, para el año económico de 1865 a 1866, ha señalado para sus dos remates los dias 25 y 30 del que rige, á las once de la mañana, en las salas consistoriales, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la secretaria de la misma.

Lo que se hace saber convocando a los señores.

Torrejón de Velasco 14 de abril de 1865.—El Alcalde constitucional, Gaspar García Martín.

Alcaldía constitucional de Valdeavero.

El Ayuntamiento de esta villa, previa la autorizacion competente, arrienda en pública subasta los derechos de las especies de consumos con la venta exclusiva al por menor, para el año económico de 1865 a 1866, y para sus dos remates están señalados los dias 30 del corriente y el 7 del próximo mayo, y hora de las once de su mañana, en las salas consistoriales y bajo los pliegos de condiciones que se hallan redactados en la secretaria de este Ayuntamiento.

Valdeavero 12 de abril de 1865.—El Alcalde constitucional, Martín Pérez.

Alcaldía constitucional de Guadalix.

El Ayuntamiento de esta villa ha acordado arrendar en pública subasta los derechos de consumos con venta libre de los ramos de vino, vinagre, aguardiente, aceite, jabon y carnes frescas, para el año económico, que dá principio desde 1.º de julio del presente, hasta el 30 de junio del próximo año de 1866, que se consuman en este pueblo y su término municipal, para cuyos remates se han señalado los dias 25 y 30 de los corrientes.

tes, y hora de diez á doce de sus mananas, en la galeria baja de la casa consistorial de esta villa, precedido el toque de campana, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en el acto de los remates.

Guadalix 9 de abril de 1865.—El Alcalde constitucional Faustino Gamero.

Con la competente autorización se sacan á pública subasta los artículos de consumos de esta villa de Batres, con la venta exclusiva al por menor para todo el año económico que empieza en 1.º de julio del presente año y concluye en 30 de junio de 1866, bajo el tipo y condiciones que se hallan de manifiesto en la secretaria de Ayuntamiento, señalando para sus dos remates los dias 7 y 14 de mayo próximo, de diez á doce de sus mananas.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de todos, llamando á licitadores.

Batres 8 de abril de 1865.—El Alcalde constitucional, Sabino Benito.—Por su mandado, Juan Alconada.

Alcaldía constitucional de Cubas.

Autorizado que ha sido este Ayuntamiento para arrendar los artículos de consumo de este pueblo, con la venta exclusiva al por menor, ha tenido á bien señalar para los dos remates de dichos artículos el dia 25 y 30 del actual, á las once de sus mananas, en la Sala de sesiones de este Ayuntamiento, quedando de manifiesto el pliego de condiciones para dichos remates en la Secretaria del mismo.

Cubas 16 de abril de 1865.—El Alcalde, Venancio Martín Crespo.

Alcaldía constitucional de la Puebla de la Mujer Muerta.

Con la superior autorizacion y previo acuerdo del Ayuntamiento, asociado de un número duplo de vecinos contribuyentes, se arriendan en público remate todos los artículos de consumos de este pueblo, con libertad de venta para el año económico próximo de 1865 á 1866, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento y en el acto de los remates que tendrán lugar el domingo 30 del que rige y el 7 de mayo siguiente en la casa consistorial de esta villa, de diez á doce de sus respectivas mananas, ante esta corporacion.

Puebla de la Mujer Muerta 10 de abril de 1865.—El Alcalde constitucional, Ignacio Nogales.

Alcaldía constitucional de Valdecasas.

Segun estaba anunciado, ha tenido hoy efecto el primer remate para el arriendo del arbitrio del derecho de degüello de reses, y despacho de carnes, habiendo cubierto la cuota de 12.854 rs. que importa su renta. El domingo 25 del corriente se verificará el segundo y último, á las diez de la mañana, en la casa consistorial, advirtiendo que solo se admitirán como primera mejora la del 10 por 100 de la expresada cantidad.

Valdecasas 16 de abril de 1865.—El Alcalde, Esteban Rebuella.

Hoy ha tenido efecto el primer remate para el arriendo del arbitrio de peso y medida de uso voluntario, habiendo cubierto la cuota de 8795 rs. que importa su renta. El domingo 25 del corriente se verificará el segundo y último, á las diez de la mañana en la casa consistorial, advirtiendo que solo se admitirá como

primera mejora lo que constituya la décima parte de la expresada cantidad.

Valdecasas 16 de abril de 1865.—El Alcalde, Esteban Rebuella.

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes permitidos en este dia por la Intervencion de Arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Entrado por las puertas en el dia de hoy:

- 6914 fanegas de trigo.
2272 arrobas de harina.
8449 idem de carbon.
117 vacas, que componen 51.998 libras de peso.
297 carneros, que hacen 7070 id.
168 corderos, que hacen 4445 id.

Precios de artículos al por mayor y por menor en el dia de hoy.

- Carne de vaca, de 22 á 26 cuartos libra.
Idem de camero, de 22 á 26 cuartos libra.
Idem de ternera, de 90 á 98 rs. arroba, y de 42 á 51 cuartos libra.
Tocino ajeo, de 85 á 89 rs. arroba, y de 30 á 34 cuartos libra.
Jamón de 150 á 144 rs. arroba, y de 51 á 60 cuartos libra.
Aceite, de 64 á 66 rs. arroba, y de 18 á 20 cuartos libra.
Vino, de 42 á 48 rs. arroba, y de 12 á 14 cuartos cuartillo.
Pan de dos libras, de 11 á 13 cuartos.
Garbanzos, de 42 á 62 rs. arroba, y de 16 á 22 cuartos libra.
Judías, de 26 á 34 rs. arroba, y de 10 á 14 cuartos libra.
Arroz, de 30 á 38 rs. arroba, y de 10 á 14 cuartos libra.
Lentejas, de 19 á 25 rs. arroba, y de 8 á 10 cuartos libra.
Carbon, de 7, 12 á 8 rs. arroba.
Jabon, de 60 á 64 rs. arroba, y 20 á 22 cuartos libra.
Palatas de 2, 12 á 3 1/2 cuartos libra.

Precios de granos en el mercado de hoy.

- Cebada de 27 1/4 á 29 rs. fag.
Algarroba, á 52 rs. id.
Precio máximo, 48.
Idem mínimo, 45.
Idem medio, 47 1/2.
Trigo vendido, 452 fanega.
Quedan por vender, 2.

Madrid 19 de abril de 1865.—El Alcalde-Corregidor, Conde de Belascoain.

BOLSA DE MADRID.

Cotizacion del 19 de abril de 1865, á las tres de la tarde.

FONDOS PÚBLICOS.

- Titulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 45-60 y 70; á plazo, 45-75 fin cor. vol.
Idem del 3 por 100 diferido, publicado, 40-85 75-80 y 45; á plazo 40-70, 50 fin cor. vol.
Deuda del personal, no publicado.
Billetes hipotecarios del Banco de España, de á 2000 rs., con 6 por 100 de interés anual, id. 92-00 p.
Acciones de carreteras, emision de 1.º de abril de 1850, de á 4000 rs. idem 90-00.

Idem de á 2000 rs., id. 91-00 p.
Idem de 1.º de julio de 1854, de 2000 rs., no publicado, 84 p.
Idem de 31 de agosto de 1852, de á 2000 rs. id. 00-00.

Idem de Obras públicas, de 1.º de julio de 1858, idem 85-00.
Obligaciones del Estado para subvenciones de ferro-carriles, publicado, 80-25 p.
Acciones del Banco de España, no publicado, 158-00.

CAMBIOS.

Londres á 90 dias fecha, 48-70.

Paris á 8 dias vista, 5,06 d.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

VENTA DE CASA.

Se vende una, sita en Alcalá de Henares, calle Mayor, 111. El dueño que vive en la misma, entoraxará de las condiciones.—1497.

BIBLIOGRAFIA.

Leyes y Reglamentos para el Gobierno y Administración de las provincias: se ha concluido la ley de imprenta comentada.

Esta obra, diversa de otras que hemos anunciado, comprende las leyes, decretos y Reales órdenes que citamos á continuación.

Ley para el gobierno y administración de las provincias.—Id. de disenso paternal.—Real decreto derogando el párrafo 10 del art. 10 de la ley del gobierno de las provincias.—Reglamento para la ejecución de la ley del gobierno y administración de las provincias.—Id. en cuanto á los Sub-gobernadores.—Ley de presupuestos y contabilidad provincial.—Real decreto ampliando y delegando facultades á los Gobernadores.—Otro uniformando los presupuestos provinciales con los generales del Estado.—Ley de nombramiento de Alcaldes-Corregidores.—Id. de reuniones públicas.—Reglamento de las funciones que deben ejercer los Gobernadores de provincia y delegados especiales del gobierno cerca de las compañías mercantiles por acciones.—Id. sobre el modo de proceder los Consejos provinciales en los negocios contenciosos de la administración.—Circular que contiene las modificaciones del precedente reglamento.—Reglamento orgánico de las Juntas de agricultura, industria y comercio.—Ley de montes.—Reglamento para los guardas municipales y particulares del campo de todos los pueblos del Reino.—Ley de ensanche de las poblaciones.—Id. de expropiacion de terrenos.—Id. de imprenta comentada.—El comentario de la ley de imprenta bastaría para que todo jurisconsulto y periodista la adquiriese; pues por el módico precio de OCHO REALES, no solo tiene á la mano una ley interesante, sino una esplanacion de sus artículos y las oportunas referencias. (71)
Véndese al precio indicado arriba, en la Administración de este periódico, Corredora baja de San Pablo, número 59, tienda.
Imp. del mismo, calle del Almirante, núm. 7. MADRID: 1865.